

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Provea.
Cali, 22 de septiembre de 2021
La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1158/2021-00158-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

INADMÍTASE la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por SEBASTIAN TORO VICTORIA contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

1. Debe aclarar el poder en lo atinente a la clase de proceso que pretende adelantar, al referir que se trata de una DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ACUMULADA CON RESTITUCIÓN DE TENENCIA; asimismo, sírvase precisar en el poder y en la demandada la identificación del demandante y de los demandados indicando el número de cédula y de los Nit correspondientes, tal como lo exige el numeral 2 del art.82 del C.G.P.

2. Deberá la parte actora aclarar las pretensiones expuestas en la demanda, a fin de que no se excluyan entre sí, y se puedan tramitar dentro del mismo procedimiento, toda vez que pide la declaración de Responsabilidad Contractual por daños y perjuicios, el reconocimiento y pago de póliza de seguro para crédito de vehículo, la devolución o restitución del vehículo objeto de los contratos de compraventa y seguro, la eliminación de reporte negativo ante centrales de riesgo; así como la Resolución de los contrato de Compraventa de vehículo y de la póliza de seguro con la devolución de sumas de dinero pagadas.

Lo anterior, en virtud a que se advierte una indebida acumulación de pretensiones que deben tramitarse por el procedimiento verbal para el cumplimiento o resolución de contrato, lo que tampoco es claro (art. 368 de C.G.P), y las restantes a través de un proceso de restitución de tenencia (art.385 ibídem); configurando con tales pretensiones, la causal de inadmisión a que hace alusión el numeral 3° del artículo 90°, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 88° del Código General del Proceso.

3. Deberá aclarar las pretensiones precisando el monto de los perjuicios materiales o indemnización que se persiguen, de conformidad con el numeral 4 del art. 82 del

C.G.P., dado que únicamente enuncia su causación en los hechos de la demanda, sin aportar prueba relativa a su cuantía tal como lo dispone el art. 227 del C.G. del P. en armonía con lo dispuesto en el Num.3 del art.84 ibídem.

4. Debe determinar la cuantía de las pretensiones del presente proceso, estimando razonadamente cada uno de los valores cuya indemnización pretende, discriminando cada uno de sus conceptos, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

5. Deberá la parte actora acreditar lo dispuesto en el inciso 4° del art.6 del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de envío de la demanda y sus anexos, pues se advierte que, pese a que la parte demandante indica la dirección electrónica y física de las entidades demandadas, no aporta las constancias de envío ni la recepción de los mensajes, tal como lo exige la norma cuando no se solicita el decreto de medidas cautelares como ocurre en el presente caso. Disposición que a la letra dice:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

**Notifíquese
El Juez,**

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2021-00158-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de
2021

Firma

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46cf7a01b4d79c06cd5d34a432485d08a03b7d0314126ad2423945e2bd3886
8a

Documento generado en 22/09/2021 11:43:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>